



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2013-00242-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDER ANTONIO MEZA ROBLE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**1. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**2. ANTECEDENTES**

El señor EDER ANTONIO MEZA ROBLES, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 18 de enero de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 19 de enero de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 14 de agosto de 2017.

**3. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la*

*sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### **4. CASO CONCRETO.**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **18 de enero de 2017**, a favor del demandante **EDER ANTONIO MEZA ROBLES**, y en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

contra de la demandada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, en la que se dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 338 de 18 de abril de 2013, 418 y 423 del 26 de abril de 2013, que le negó al señor **EDER ANTONIO MEZA ROBLES** el reconocimiento y pago definitivo de derechos prestacionales causados entre los periodos comprendidos entre el 1º de noviembre de 2009 y el 31 de enero de 2011, del 1º de agosto hasta 31 de diciembre de 2011 y del 1º de enero de 2012 al 18 de marzo de 2012, cuando se desempeñó como auxiliar de enfermería en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**

**TERCERO: DECLARAR** que entre el señor **EDER ANTONIO MEZA ROBLES** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.** existió una **RELACIÓN LABORAL DE HECHO** desde el 2º de enero de 2012 hasta el 18 de marzo de este mismo año, por lo manifestado en la parte motiva.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a reconocer y pagar a favor del señor **EDER ANTONIO MEZA ROBLES**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.100.393.728 la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado para esa empresa desde el 1º de noviembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2011, del 1º de agosto a 31 de diciembre de 2011 y del 1º de enero al 18 de marzo de 2012, como auxiliar de enfermería, teniendo en cuenta el salario que percibía un funcionario público de igual categoría, de acuerdo como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: CONDENAR** a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.** a pagar al demandante, **EDER ANTONIO MEZA ROBLES** los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y 18 días del mes de marzo

con ocasión de la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería, según se motivó.

**SEXTO:** El hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. deberá consignar en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente al cargo del empleador, durante el término de su vinculación laboral con la entidad demandada, esto es en el periodo comprendido del 1º de noviembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2011, del 1º de agosto a diciembre de 2011 y del 1º de enero de 2012 hasta el 18 de marzo de 2012.

...

Por su parte el día 14 de agosto de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma **MODIFICAR** la sentencia proferida por este despacho el día 18 de enero de 2017, en este sentido:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia, tales numerales quedarán así:

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 388 de 18 de abril de 2013, 418 y 423 del 26 de abril de 2013, que le negaron al señor EDER ANTONIO MEZA ROBLES el reconocimiento y pago definitivo de derechos prestacionales causados entre los periodos comprendidos entre el primero de noviembre de 2009 y 31 de enero de 2011 y del primero de agosto hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando se desempeñó como Auxiliar de enfermería en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

**TERCERO: NO DECLARAR** que entre el señor EDER ANTONIO MEZA ROBLES y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. existió una relación laboral de hecho desde el 2 de enero de 2012 hasta el 18 de marzo de este mismo año, en tanto no hace parte como pretensión del litigio.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, *CONDENAR* al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. a reconocer y pagar a favor del señor EDER ANTONIO MEZA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.393.728 la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado para esa empresa desde el primero de noviembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2011 y del primero de agosto a 31 de diciembre de 2011, como auxiliar de enfermería, teniendo en cuenta el salario que percibía un funcionario público de igual categoría, de acuerdo como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NO CONDENAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. a pagar al demandante, EDER ANTONIO MEZA ROBLES, los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y 18 días de mes de marzo del año 2012, toda vez que no hace parte como pretensión del litigio.

**SEXTO:** El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. deberá consignar en el FONDO O ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de su vinculación laboral con la entidad demandada, esto es, en el periodo comprendido entre el primero de noviembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2011 y del primero de agosto a diciembre de 2011, conforme lo anotado".

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia de 18 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas de segunda instancia, a la parte demandada.

...

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, catorce (14) de agosto de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del

CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, CONDENA a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a reconocer y pagar a favor del señor EDER ANTONIO MEZA ROBLES, la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado en dicha entidad, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la de "**hacer**", en cuanto ordena **reconocer y pagar** unas prestaciones sociales.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 14 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### **RESUELVE:**

**1°. REQUERIR** a la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 14 de agosto de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. En caso negativo, CONCEDER** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena y reconoce el pago de las prestaciones sociales, así como el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar a cargo del empleador durante el término de la vinculación laboral, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones dejadas de percibir a cargo del empleador durante la vinculación laboral, conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. **ADVERTIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 14 de agosto del 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMIREZ CASTAÑO**  
Juez